

El canon para las ventas señaladas en los apartados a), b) y d) se mantiene en dos pesetas/kilogramo, y para los apartados c) y e) se fija en una peseta/kilogramo.

2. Para los suministros de propano a granel:

a) Suministros de propano comercial con contenido hasta el 95 por 100.

Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos: 5,00 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos: 5,20 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 5.000 y 2.500 kilogramos: 5,30 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 2.500 y 1.000 kilogramos: 5,40 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 1.000 y 500 kilogramos: 5,90 pesetas/kilogramo.

Para cantidades inferiores a 500 kilogramos: 6,40 pesetas/kilogramo.

b) Gas propano metalúrgico con contenido superior al 95 por 100 de gas propano.

Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos: 5,20 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos: 5,40 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 5.000 y 2.500 kilogramos: 5,50 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 2.500 y 1.000 kilogramos: 5,60 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 1.000 y 500 kilogramos: 6,10 pesetas/kilogramo.

Para cantidades inferiores a 500 kilogramos: 6,60 pesetas/kilogramo.

c) Gas propano desodorizado, exento de azufre.

Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos: 7,20 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos: 7,40 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 5.000 y 2.500 kilogramos: 7,50 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 2.500 y 1.000 kilogramos: 7,60 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 1.000 y 500 kilogramos: 8,10 pesetas/kilogramo.

Para cantidades inferiores a 500 kilogramos: 8,60 pesetas/kilogramo.

d) Gas propano suministrado a los usuarios de instalaciones centralizadas y cuyo consumo es medido por contador, al precio de 8,76 pesetas/kilogramo.

Estos precios se entienden para gas puesto sobre el tanque del usuario.

El canon para la Renta de Petróleos se establece en una peseta/kilogramo para los suministros del gas propano a granel.

3. Para el gas destinado a las firmas envasadoras de botellas populares, 5,72 pesetas/kilogramo, incluido el canon de dos pesetas/kilogramo.

4. Para las botellas populares, los precios siguientes:

Envases de carga neta de gas de más de dos kilogramos hasta tres kilogramos, inclusive: 13,50 pesetas/kilogramo.

Envases de carga neta de gas de más de un kilogramo hasta dos kilogramos, inclusive: 14,30 pesetas/kilogramo.

Envases de carga neta de gas de más de 0,50 kilogramos hasta un kilogramo, inclusive: 17,80 pesetas/kilogramo.

Envases de carga neta de gas hasta 0,50 kilogramos y menores: 21,30 pesetas/kilogramo.

Envases populares tipo «camping» de 2,800 kilogramos: 37,80 pesetas/unidad.

Envases populares tipo «camping» de 0,500 kilogramos: 10,70 pesetas/unidad.

Envases populares tipo «camping» de tres kilogramos: 40,50 pesetas/unidad.

Envases populares tipo «camping» de 2,500 kilogramos: 33,75 pesetas/unidad.

Envases populares tipo «camping» de 2,250 kilogramos: 30,40 pesetas/unidad.

Envases populares tipo «camping» de dos kilogramos: 28,60 pesetas/unidad.

Envases populares tipo «camping» de un kilogramo: 17,80 pesetas/unidad.

Envases populares tipo «camping» de 0,800 kilogramos: 14,25 pesetas/unidad.

Para los cartuchos irrellenables, los siguientes precios:

Cartucho irrellenable de 200 gramos: 23,30 pesetas.

Cartucho irrellenable de 320 gramos: 35,80 pesetas.

Cartucho irrellenable de 475 gramos: 51,00 pesetas.

5. Mezcla propano-butano envasado en botellas con carga neta de 15 kilogramos con destino a auto-taxis, a 10 pesetas/kilogramo, incluido el canon de dos pesetas/kilogramo: 150 pesetas/botella.

Art. 2.º Los precios establecidos para botellas tipo popular, tipo «camping» cartuchos y auto-taxis se entenderán sobre establecimientos de venta al detall o estaciones de servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1971.

MONREAL

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en C. A. M. P. S. A.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 20 de septiembre de 1971 por la que se regula con carácter provisional la orientación educativa en el acceso a los Centros universitarios.

Ilustrísimo señor:

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa concede al alumno el derecho de elección del Centro docente más adecuado a sus preferencias, pero condiciona este derecho a dos circunstancias: que el estudiante cumpla las condiciones establecidas para el acceso al Centro y que existan plazas disponibles.

Al mismo tiempo el Estado ha contraído la obligación de mantener los Centros docentes, el Profesorado y los medios instrumentales necesarios, para asegurar el alto nivel y la eficacia de la acción educativa.

Por otra parte los convenios internacionales suscritos por nuestro Gobierno obligan a prestar atención a alumnos extranjeros de determinados países, entre los que se encuentran en particular los que se integran en la Comunidad hispánica, razón por la que, sin perjuicio de la adecuada atención que merecen los alumnos nacionales, debe procurarse satisfacer también los deseos de aquellos que quieran cursar estudios en nuestras Universidades.

Para armonizar estos derechos y obligaciones y coordinarlos con el deber de la orientación educativa y profesional, es necesario que se proceda a adoptar para el curso 1971-72, en forma provisional y hasta tanto queden establecidas las nuevas plazas escolares ya previstas, las disposiciones conducentes a la adecuada distribución de la población escolar y a la creación o intensificación de los medios de toda índole que eviten las limitaciones de acceso a los estudiantes dotados de vocación bien definida y de preparación suficiente.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los alumnos que habiéndolo solicitado oportunamente no hubiesen obtenido hasta el momento plaza para cursar estudios en un Centro Universitario, podrán dirigirse por escrito al Rectorado respectivo, antes del día 6 de octubre próximo, en solicitud de que sea revisada su petición, con expresión de todas las circunstancias que concurren en su caso.

Art. 2.º En el supuesto de que se confirme la denegación de acceso, el Rectorado elevará a la Dirección General de Universidades e Investigación, en el plazo de quince días, las instancias y la documentación presentadas por los alumnos, acompañadas del correspondiente informe.

Art. 3.º La Dirección General de Universidades e Investigación, previa la oportuna tramitación y estudio, adoptará las medidas pertinentes para resolver las situaciones planteadas y en su caso habilitar las plazas escolares precisas en los Centros de educación universitaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.